

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA -RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Radicación	66088408900220210280501 (2168)
Asunto	Recurso extraordinario de Revisión-Inadmisión
Recurrente	Ligia Inés Ruiz Colorado
Providencia	Sentencia proferida por el Juzgado 2 Promiscuo de Belén de Umbria
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia

Se decide lo pertinente a la admisión de la demanda para recurso extraordinario de revisión atrás enunciado, de conformidad con los artículos 357 y 358 del C.G.P.

Consideraciones

Se advierte que examinado el escrito con que se sustenta el recurso en mención, habrá que inadmitirse, para que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se debe informar con claridad, el nombre, el domicilio y el lugar para recibir notificaciones personales, de todas las personas que

fueron parte o intervinieron en condición de terceros dentro del proceso en que se dictó la sentencia recurrida, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

Respecto de la dirección física y/o electrónica donde las partes puedan recibir notificaciones, en el caso de la electrónica se indicará, además, la forma cómo se obtuvo conocimiento de ella.

2. Se debe designar con claridad, el proceso en que se dictó la sentencia cuestionada, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

3. En el capítulo de fundamentos legales se encuentra que se invocan dos causales para la revisión: Artículo 355 del C.G.P., numerales 6 y 8. Sin embargo, el planteamiento de los hechos, o su relato, no es claro, se encuentran hechos narrados en extensión hasta de una página, todo lo cual desdice de la calidad de “concretos” que deben ser los hechos, para configurar la causal.

En consecuencia, se deben exponer los hechos en forma “concreta”, indicando de forma separada cuáles sirven de soporte para configurar la causal sexta de revisión, y cuáles para la causal octava.

4. No se aportó la siguiente prueba documental que se relaciona en escrito de la demanda: “Sentencia y documentos del proceso”.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda para recurso extraordinario de revisión.

Segundo: Se concede a la parte solicitante el término de 5 días para subsanar los defecto advertidos.

Tercero: Se previene a la peticionaria que la inobservancia de esas exigencias dará lugar al «*rechazo de la demanda*», según lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
13-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a63304610b25ba5c9d39b0ae6a81a7c075f98fd6a5c581fa7f811cfc2b03bf**

Documento generado en 12/10/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>